Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	**DECLARATIVO - SIMULACIÓN**
Radicado	**05360 31 03 002 2017 00185 02**
Demandante	**JOSÉ ISRAEL ESPINOSA HERNÁNDEZ**
Demandada	**FABIOLA GONZÁLEZ, MARISOL ESPINOSA GONZÁLEZ, JULIO CESAR ESPINOSA GONZÁLEZ y JIMMY ÁLVARO ESPINOSA GONZÁLEZ**
Juzgado origen	**SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**

Decide la Sala la viabilidad de concesión del recurso de casación interpuesto por la apoderada de los demandados frente a la sentencia del 18 de agosto de 2022.

1. ANTECEDENTES.

El 18 de agosto de 2022 la Sala profirió sentencia de segunda instancia[1], decisión que fue notificada en estados del día siguiente[2]; el 26 de agosto se recibió memorial proveniente de la apoderada de los demandados, a través del cual interpuso recurso de casación[3], reiterando el remedio extraordinario en escrito del 14 de septiembre[4].

2. CONSIDERACIONES

El recurso extraordinario de casación, regulado en el capítulo IV de la Sección Sexta del Libro Segundo del CGP, establece en cabeza del *ad quem* el deber de verificar los requisitos establecidos en los artículos 337 y 338, que permitan su concesión.

Para que el recurso extraordinario de casación resulte viable, es necesario que: i) se interponga oportunamente, vale decir, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, pues así lo dispone el artículo 337 del CGP; ii) el fallo atacado hubiera desatado un proceso declarativo; iii) el recurrente esté legitimado para recurrir, en tanto la decisión le sea desfavorable y; iv) el recurrente acredite el interés para recurrir en casación, concretamente que dicho interés en la impugnación ostente un valor superior a los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de interposición del recurso.

En el caso concreto, observa la Sala que se cumplieron a cabalidad los primeros tres requisitos, a saber, el recurso se interpuso en término

[1] Ver archivo *130Sentencia*
[2] Ver archivo *147IngresoAlDespacho*
[3] Ver archivo *142MemorialRecursoCasación*
[4] Ver archivo *154MemorialRecursoCasación*

oportuno, se decidió un proceso declarativo y la decisión de la declaratoria de simulación fue desfavorable a los demandados quienes formularon el medio extraordinario.

Respecto del interés para recurrir en casación, el artículo 338 del CGP dispone que el recurso procede cuando "*el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)".*

La decisión desfavorable para los recurrentes consistió en la declaración de simulación absoluta de las ventas contenidas en las escrituras públicas No 88, 89 y 90 del 25 de enero de 2017 de la Notaría 23 de Medellín.

Para la fijación del interés económico afectado con la sentencia, será preciso acudir al avalúo comercial establecido en la experticia rendida en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 del CGP[5].

Teniendo en cuenta los negocios jurídicos celebrados y el valor comercial de los inmuebles respecto de los cuales se declaró la simulación absoluta, se consolida la información con el fin de establecer el interés económico de la resolución desfavorable para los demandados:

Instrumento Público	Inmuebles	Comprador	Valor Comercial
Escritura pública No 88	301, 401 y 402	Jimmy Espinosa	$502.283.925[6]
Escritura pública No 89	201 y 302	Julio Espinosa	$334.855.950[7]
Escritura pública No 90	101, 202 y local	Marisol Espinosa	$504.373.584[8]

Conforme muestra el cuadro, la resolución desfavorable a cada uno de los demandados, no alcanza el interés económico mínimo para recurrir en casación que se encuentra establecido en valor superior a 1000 SMLMV.

[5] *Norma que dispone: "ARTÍCULO 339. JUSTIPRECIO DEL INTERÉS PARA RECURRIR Y CONCESIÓN DEL RECURSO. Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente".*
[6] Sumatoria de tres inmuebles avaluados en $167.427.975 c/u
[7] Sumatoria de dos inmuebles avaluados en $167.427.975 c/u
[8] Sumatoria de los avalúos ($278.251.133 + $167.427.975 + $58.694.476)

Resulta pertinente advertir que, el interés recurrible se tasa de forma individual, sin que haya lugar a la sumatoria de los valores que resultaron desfavorables a los demandados, por cuanto los mismos integran un litisconsorcio facultativo y no necesario, en la medida que hay pluralidad de relaciones jurídicas y no se requería de la comparecencia de todos para resolver la litis, imponiéndose que el interés para acudir en casación sea determinado individualmente.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

> *"En punto a la calidad de los sujetos procesales, procede valorar si son unipersonales o plurales, pues de existir un litisconsorcio, la naturaleza de éste incidirá en la forma en que debe establecerse el interés recurrible.*
>
> *Así, tratándose de uno necesario, por referirse a una relación cuyos efectos se extienden al unísono sobre todos los integrantes de la parte, se tiene que la sentencia recurrida los afecta por igual y, por tanto, el interés se calcula como unidad.* ***No sucede lo mismo frente a uno facultativo, pues en este caso hay pluralidad de relaciones jurídicas, por lo que la providencia atacada tendrá consecuencias disímiles respecto a cada uno de los sujetos, imponiéndose que el interés para acudir en casación sea determinado de forma individual"***[9] *(Negrilla fuera del texto).*

En el proceso se debatieron varias relaciones sustanciales contenidas en diferentes instrumentos públicos y que obedecieron a la figura de acumulación de pretensiones, no a la integración por pasiva en virtud de un litisconsorcio necesario, pues el desenvolvimiento y la decisión de fondo pudo ser diferente frente a cada integrante del extremo pasivo y conforme cada negocio jurídico demandado en simulación, no se erigía como necesaria la comparecencia de todos para resolver el litigio, lo que sitúa a los litigantes en la condición litisconsortes facultativos, por consiguiente, la tasación del interés para recurrir debe realizarse en forma individual para cada litigante y no conjunta.

Bajo esa perspectiva, ninguno de los inmuebles objeto de los negocios jurídicos declarados como simulados en la sentencia de segunda instancia supera los 1000 SMMLV, cuantía del interés establecida para para que proceda el recurso de casación, sin que sea dable la sumatoria de las sumas desfavorables para cada demandado, como quiera que, su intervención en el proceso lo fue en calidad de litisconsortes facultativos no necesarios.

---

[9] CSJ, Auto AC3049/2017

Con fundamento en estos argumentos se negará la concesión del recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil,

3. RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la concesión del recurso de casación interpuesto por la apoderada de los demandados en contra de la sentencia de segunda instancia proferida el 18 de agosto de 2022, por no cumplir el interés económico mínimo para recurrir en casación.

TERCERO: REMITIR el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

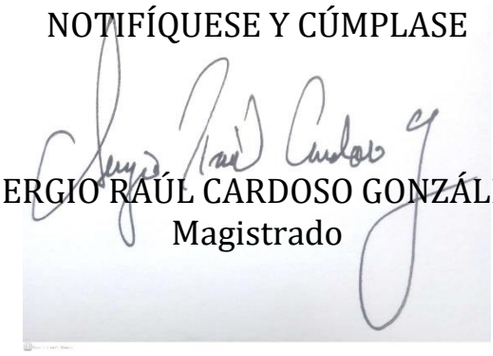

SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ
Magistrado